--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“--E. C., C. A. c/ H. S.A. s/ cobro de pesos – laboral”** (Expte. n º 60 - año: 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 303.

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Velázquez expresó: ---------- --I.- La sentencia de primera instancia rechazó la demanda de indemnización del despido indirecto por considerar probado que medió un error material en la redacción del frustrado convenio mediante el cual el contrato de trabajo se extinguiría con respecto al monto de la gratificación que la empresa abonaría al obrero en esa ocasión y, por otro lado, que la recepción de la comunicación mediante la cual la ex-empleadora respondió una intimación del trabajador se malogró por responsabilidad de éste, cuyo domicilio estuvo cerrado cuando el repartidor del correo concurrió a entregarla.---------- Apelado el fallo por el perdidoso, éste alineó contra el mismo los siguientes agravios: --- A) En relación al error en el monto de la gratificación que viciara el convenio, la prueba fue apreciada arbitrariamente, pues la juzgadora sólo atendió a los dichos de la testigo G., cuando contradijeron sus dichos otros declarantes, a la par de que no quedó en claro si aquélla continúa o no siendo empleada en la empresa demandada, y mostró ella una memoria selectiva, recordando con precisión ciertos hechos y no otros. Añadió el recurrente que tampoco la sentenciante tuvo en cuenta las actuaciones administrativas, de las que surge que la empleadora recién habría invocado el error de marras cuarenta y tres días después de celebrar el convenio, recordando finalmente que cuando existe diferencia entre la expresión de una suma en letras y en números, corresponde estar a la primera.---------- ---------- B) Respecto de la comunicación por carta documento antedicha, no fue advertido que la relación contractual quedó extinguida por acuerdo de partes en los términos del Art. 241 L. C. T. al ser presentado el convenio ante la Subsecretaría de Trabajo; que habiendo negado de su parte la autenticidad de toda la documental anejada por la demandada, la carta documento indicada no debió ser tenida en cuenta en tanto la empresa no probó fuera auténtica; que la jueza excedió sus facultades al consultar en la página web del Correo Argentino el recorrido de la carta, supliendo así la inactividad probatoria de la adversaria con afectación de su derecho de defensa; que él no estaba obligado a permanecer en su domicilio para recibir correspondencia y es el remitente quien debe soportar los riesgos del medio elegido para la comunicación.

---------- II.- En mi concepto, la Señora Magistrado “a quo” valoró correctamente la prueba colectada a propósito del monto pactado como importe de la gratificación que el trabajador recibiría al extinguir el vínculo mediante el acuerdo.---------- --Al dar preeminencia a la declaración de la testigo H. M. G.(fs. 232/233 vta.) la juzgadora de origen no hizo sino aplicar las reglas de la sana crítica (Art. 386 C. P. C. C.). Esa declarante dio exacta cuenta de que el monto estipulado en el acuerdo fue en verdad de $ 6.200 y explicó de forma pormenorizada el origen del error en que ella personalmente cayó al redactar el instrumento escrito: urgida por la prisa, hizo constar en él la suma real en números, pero dejó subsistente en letras el importe de $ 15.000 que figuraba de un convenio anterior copiado por ella, que lo tenía por modelo (fs. cits., resps. a la preg. 1era. y a la repreg. 2da.).---------- La fuerza convictiva de esta testifical no es conmovida por ninguno de los motivos expuestos en su contra por el recurrente. En primer término señalaré que es inexacto no haya quedado en claro si dicha deponente fue o aún es empleada de la demandada, pues por dos veces indicó ella en el acto de la audiencia que ya no le era: “la testigo no trabaja más en la empresa” expresó al responder la repregunta 5ta. y al dar razón de sus dichos manifestó que conocía los hechos “por haber trabajado en la empresa H. ” (fs. 233 vta.). Así pues, no le comprendían las generales de la ley como dependientes de la demandada, pues el Art. 441 inc. 5º C. P. C. C. se refiere a quien “es dependiente” y no al que lo *fue* (este tribunal, c. 19.084 S. D. L. 52/03, c. 21.647 S.D.L. 11/07, c. 22.670 S. D. L. 25/08).---------- Tampoco es advertible que la deponente haya mostrado una sospechosa memoria selectiva, con recuerdos exactos de detalles y fechas para unos hechos y falta de los mismos para otros. Dado el largo tiempo transcurrido, resultan lógicas algunas vaguedades u olvidos cuando la deponente se refirió a retiros voluntarios de trabajadores ocurridos en el año 1992 (resp. a la repreg. 1era.), contestando en cambio con mayor precisión acerca de los sucesos que en autos interesan en razón de ser mucho más recientes. Por lo demás, en relación a estos últimos acaeceres la dicente tampoco demostró poseer una capacidad memorativa fuera de lo común, pues en varias de sus respuestas los ubicó temporalmente de modo aproximado: “al mes más o menos” (fs. 232), “cree que en el mes de febrero” (fs. 232 vta.), “fue en el mes de marzo, pero no recuerda bien el día” (fs. 232 vta./233).---------- En punto a los dichos en contrario de los testigos R. D. F. y H. D. F., es menester recordar que cuando las afirmaciones de distintos declarantes colisionan entre sí, debe determinarse cuál de ellos aporta mayor fuerza de convicción (Art. 386 C. P. C. C., su doc.; esta sala, c. 20.842 S. D. L. 60/05, c. 21.380 S. D. L. 35/06,c. 21.501 S. D. L. 44/06, c. 78/08 S. D. L. 73/08, entre innumerables otras). En el caso lo exhiben en grado muy superior las manifestaciones de H. M. G., quien depuso acerca de hechos que le constaban por haberlos vividos personalmente. Por el contrario, los otros dos declarantes basaron sus dichos en expresiones de otros. “Era algo de 15.000 o 16.000

pesos...*eso es lo que nos dijo C.*" sostuvo R. D. F. (fs. 234, resp. a la preg. 4ta.); "*le había comentado* E. que estaba haciendo un arreglo por 14.000 o 15.000 pesos" expuso H. D. F. (fs. 237, resp. A la preg. 4ta.). Fueron ambos pues "testigos de oídas", cuyas aseveraciones carecen de fuerza de convicción en tanto a su conocimiento de los datos fácticos que refirieran accedieron mediante manifestaciones de otro -para colmo de la misma parte que ofreció sus declaraciones- y no porque esos aconteceres hayan caído bajo la directa percepción de sus sentidos (arts. 386, 456 C. P. C. C.; este cuerpo, c. 21.597 S. D. L. 43/06, c. 22.282 S. D. L. 62/07, c. 22.472 S. D. L. 83/07, c. 22.773 S.D.L. 43/08, entre muchas).---------- En cuanto al testigo D. C. T., manifestó en relación al importe de la gratificación ofrecido por la empresa que "*le parece*" eran $ 15.000 (fs. 235, resp. a la preg. 2da.). Ello está lejos de aportar fuerza convictiva, en tanto la función del testigo consiste en comunicar los hechos que conoce "proprio sensibus" y no expresar apreciaciones subjetivas, creencias o *pareceres*; lo contrario, el enjuiciar los hechos, importa la invasión por el testigo de una zona procesal reservada al juzgador (Confr.: Gorphe, "De la apreciación de las pruebas", ed. EJEA 1955, Pág. 381; esta alzada, c. 15.805 S. D. C. 13/00, c. 16.532 S. D. C. 49/00, c. 19.375 S. D. L. 17/04, etc.).----------Tocante a las constancias del expediente tramitado ante la Subsecretaría de Trabajo provincial, no encuentro sustento a la argumentación del apelante. De esas constancias surge que el error en cuestión fue detectado por la autoridad administrativa el 7/3/06 (fs. 34), notificándole la misma a la empresa que debía comparecer a rectificarlo el 16/3/06 (fs. 36) y efectuando ella la presentación el 20/3/06 (fs. 37/vta.). Sólo transcurrieron entonces cuatro días desde el conocimiento del error hasta la rectificación.---------- Demostrado así el error corresponde categorizarlo jurídicamente. La alegación de la demandada, en tanto sería la de un error en la expresión de una "diversa... suma" de dinero, es encuadrable en el Art. 927 Cód. Civ. Mas al ser ese un error "incorpore" o "in quantitate", que recae sobre el objeto mismo de la convención, nos ubica no ante un mero vicio de la voluntad, sino frente a la falta de ella y, por consiguiente, en presencia de la inexistencia del acto jurídico obrado solo en apariencia (confr.: Giorgi, "Teoría de las obligaciones", trad. de la Redacción de la Rev. Gral. de Leg. y Jurisp., ed. Reus 1929, III-247, n ° 242 y Pág. 255/257, n ° 251 y IV-64/65, n ° 40; Llambías, "Parte general", 2da. ed., ed. Perrot 1964, II- 443, n ° 1714, II-447, n ° 1718, y II-448/449, n ° 1720).---------- Se trata del conocido en doctrina como "error obstáculo" o "error obstativo", distinto desde luego del llamado "error vicio", pues mientras el primero indica una desarmonía entre la voluntad correctamente formada -con todos sus elementos de discernimiento, intención y libertad impolutos- y la expresión o declaración de ella, atribuyéndole el sujeto un objeto distinto al que realmente tiene (Confr.: Betti, "Teoría general del negocio jurídico", trad. A. Martín Pérez, ed. Rev. de Der. Priv., Madrid 1959, Pág. 311/312, parágrafo 55), el segundo

menciona una defectuosa formación de la voluntad a base de una falsa representación del estado de hecho de personas o cosas involucradas en el acto jurídico. En la especie no se registró en sentido propio un vicio de la voluntad, sino una declaración divergente de la voluntad real, cual expusieron Enneccerus y Nipperdey (citados por Spota, “Tratado de derecho civil”, Depalma 1968, To. 1, Parte general, vol. 36, Pág. 378). En idéntico sentido Messineo enseñaba que el error obstativo no actúa sobre la formación de la voluntad del sujeto, sino que provoca una divergencia entre la voluntad real y la declaración de ella, toda vez que esa declaración pone de manifiesto no la voluntad efectiva, sino una voluntad diversa e inexistente (“Manual de derecho civil y comercial”, trad. S. Sentís Melendo, ed. E.J.E.A. 1979, II-438, parágrafo 42, n ° 5; en muy similar orden de ideas, Albaladejo, “Derecho civil. Introducción y parte general”. 5ta. ed., ed Bosch 1978, To. I, vol. II, Pág. 297, n. 86).---------- Pues bien, la existencia de ese “error obstáculo” nos conduce a la cuestión de la excusabilidad o no del mismo. Cierto es que de la relación misma hecha por la testigo H. M. G. surge que medió negligencia en la redacción del escrito, lo que “prima facie” llevaría a la subsunción del caso en la norma del Art. 929 Cód. Civ. No es así sin embargo por las siguientes razones: ---------- --A] En primer lugar, porque el requisito de que el error resulte excusable para quien lo padeció para que el mismo no perjudique no es exigible, no es necesario que concurra, cuando se trata de un “error obstativo”, pues éste, en cuanto excluyente de la voluntad del sujeto, impide la formación del consentimiento indispensable para la conclusión de los pactos (arts. 897, 900, 922, 1144, 1157 Cód. Civ.) -hay “desencuentro” de voluntades y no el “acuerdo” de ellas mentado en el Art. 1137 ídem-, de modo que, “error obstáculo” mediante, las partes arriban a un acto jurídico inexistente al que la culpa del equivocado no puede comunicarle el cimiento voluntario del que carece (confr.: Llambías, ob. ind., II-464, n ° 1738).----------B] En segundo término, porque incluso de ser exigido tal -apoyándose en que el Art. 929 cód. cit. no distingue entre “error obstáculo” y “error vicio”-, haría excepción a dicha regla el caso de que, no obstante la negligencia del sujeto y la consecuente inexcusabilidad del error, éste hubiera sido reconocible por el co-contratante. El error debe considerarse reconocible cuando, en relación al contenido o a las circunstancias del negocio, la contraparte, usando la normal diligencia -“obrando con cuidado y previsión”, según reza el Art. 1198 Cód. Civ.-, habría podido observarlo. Si era reconocible, a quien ha cometido el error corresponde la defensa o excepción de impugnación, pues la contraparte estuvo en situación de detectarlo, no dar entonces crédito a la declaración y sustraerse a un negocio expuesto a impugnación. Es una especie de *culpa* el hecho de que la contraparte no haya reconocido el error pudiendo hacerlo y tal culpa opera en favor del que incurrió en error, habilitándolo para impugnar el negocio por vía de acción o, como en el subexamen, de excepción substancial (confr.: Messineo, opus cit., II-440/441,

parágrafo 42, n ° 7; C. N. Trab., Sala V, D. T. 1987-A- 197/198). Tal sendero de la excepción lo autoriza el art. 1058 bis de nuestra Ley Civil, norma que, aunque destinada a actos nulos o anulables, es aplicable por analogía a los actos inexistentes, allende que éstos pueden ser declarados tales oficiosamente (confr.: T. S. J. Neuquén, , JUBA, doc. 0005979; Cám. Apel. C. y C. San Isidro, sala I, JUBA, doc. B 1700344).---------- ---------- Y harto reconocible era el yerro para el actor, porque si había sido informado de que la política de la empresa era ofrecer como gratificación el equivalente al 50 o el 70% de la que le hubiera correspondido en caso de despido directo injustificado (fs. 232, resp. a la preg. 1era.; fs. 235, resp. a la preg. 3era.), mal podía entender lógico que terminaran ofertándole la suma de $ 15.000 cuando, según el perito contador dictaminante en el proceso, el monto de lo que debería percibir en ese supuesto -al margen los incrementos indemnizatorios de los arts. 2 de la ley 25.323, 16 de la ley 25.561 y 80 “in fine” L. C. T.- habrían alcanzado a $ 13.875,44 (fs. 267); ninguna empresa, en tren de gratificar, pagaría más de lo que le tocaba en un despido directo injustificado.---------- --A propósito de la argumentación del recurrente en el sentido que ante la discrepancia de letras y números en la expresión de una suma de dineraria debe estarse a las primeras, diré que ello es aplicable cuando el error no ha sido judicializado, esto es cuando las partes, obrando de buena fe, en consideración a los términos o cifras empleados, procuran mantener válido el contrato, ya que se trata entonces de interpretarlo y no de invalidarlo (Borda., “Parte general”, 7ma. ed., ed. Perrot 1980, II-315, n° 1137). Pero no es de aplicación el criterio cuando el interesado alegó el error como defensa en un pleito, porque en tal supuesto lo que corresponde es establecer cuál fue la auténtica voluntad del sujeto y su eventual discrepancia con lo declarado por él, de modo que comprobado el error obstativo se tenga al acto por inexistente.---------- ---------- En la especie ha sido patente ya no la especie de *culpa* aludida, sino la mala fe del trabajador al procurar beneficiarse del error del documento amparándose en esa expresión equivocada, en un yerro que quedaba de manifiesto por el carácter irrazonable de la supuesta oferta (confr.: Borda, opus y loc. cit.). La buena o mala fe inciden en la ponderación de la cognoscibilidad y de la excusabilidad del error; “cuando la parte conoce el error de la otra y no dice nada, en realidad no actúa con dolo, pero sí de mala fe” (Ordoqui Castilla, “Buena fe contractual”, ed. Universidad Católica del Uruguay 2005, Págs. 111/112, “a”). Y nuevamente mostró su mala fe el actor cuando, ante la oposición rotunda de la empleadora que al ser requerida por la autoridad administrativa puntualizó el equívoco (fs. 37/vta. de esas actuaciones que por cuerda corren), echó mano de una intimación a asignar tareas y de la pretendida y mendaz ausencia de respuesta para colocarse en situación de despido indirecto. Mas esto nos conduce al tratamiento del siguiente agravio.---------- ---------- III.- En su pieza de agravios sostiene el recurrente que el contrato de trabajo quedó extinguido por mutuo acuerdo con la presentación del convenio a la

Subsecretaría de Trabajo, según lo normado en el Art. 241 L. C. T.---------- Tal argumentación es lisa y llanamente inaudible luego que el actor remitiera a la empleadora el telegrama CD ******** * dándose por despedido (fs. 15, 107, 138) y después de haber alegado concretamente en su demanda tal autodespido como extintivo del vínculo (fs. 21 vta.), porque asumir esa nueva postura ha importado ponerse en paradójico contraste con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Harto sabido es que una pretensión deducida o defensa opuesta dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo del comportamiento anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe receptado en los arts. 63 L. C. T. y 1198 Cód. Civ., del que la imposibilidad de “venire contra factum” es derivación necesaria e inmediata (Confr.: Diez Picaso, “La doctrina de los actos propios”, ed. Bosch 1963, Págs. 163 y 223). Ya no se tratará de las razones más sólidas o más débiles que adunen dicha pretensión o defensa, sino de la absoluta improponibilidad subjetiva de la misma, bloqueada por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial (confr.: Morello-Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L. L. 1984-A-865, Cap. XVIII).---------- En cuanto atañe a la carta documento CD ******** * (fs. 17, 106 y 142) -con la cual la demandada daba respuesta a la intimación del actor CD ******** * (fs. 14 y 139)-, los argumentos expuestos por el apelante para restarle eficacia carecen de todo asidero. Enfoquemosla desde el ángulo de la autenticidad y de la recepción de ella por el destinatario.---------- --A) Mal pudo en su día desconocer la autenticidad de la pieza postal el actor, como lo hizo genéricamente respecto a toda la documentación aportada por su adversaria (fs. 129, pto. II), cuando él mismo había anejado a su demanda una copia idéntica (fs. 17). Además, la autenticidad del instrumento fue comprobada en el proceso con el informe del Correo Argentino obrante a fs. 136, donde fue hecho constar que la copia remitida al ente se correspondía con el original archivado en la sucursal. Nada interesa que tal probanza la haya producido el actor, toda vez que cuando ella ha sido incorporada rige el principio de la adquisición o comunidad probatoria, según el cual las pruebas se adquieren para el proceso cualquiera sea la parte que las haya aportado; la prueba allegada al proceso no tiene dueño y surte sus efectos respecto de todas las partes, sus pretensiones y excepciones (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-118, pto. 4° y I- 445, pto. “h”; este cuerpo, c. 11.644 S. D. L. 75/95, c. 16.089 S. D. L. 41/00, c. 21.416 S. D. L. 8/08).---------- B) Atinente a la recepción de la comunicación, cierto es que la entrega efectiva al demandante ocurrió el 1°/4/06 (informe de fs. 136), pero no cabe soslayar que ello aconteció tras dos intentos de entrega malogrados los días 29 y 31/3/06. Ni siquiera ingresaré al tópico de si a la Señora Jueza de origen le asistía o no

la facultad de hacer oficiosamente el seguimiento de la pieza postal mediante la consulta del sitio webb de la empresa de correos, pues considero el tema cuestión no dirimente en la especie, donde el propio actor aportó la prueba del periplo seguido por la carta. Efectivamente, en el reverso de la pieza original incorporada a estos autos con la demanda el cartero asentó las constancias de sus visitas dejando aviso los días 29 y 31/3/06 (fs. 17 vta.). Si el primer aviso fue dejado el 29/3/06 y tratándose, como se trató, de una carta documento, el destinatario contaba con dos días hábiles para retirarla de la sucursal de la empresa de correos antes que ésta devolviera la pieza al remitente (Res. ENCOTEL 1.926/77, 4.156/78 y 1.110/84; arg. y doc. art. IV del Anexo I del dec. 150/96; Ambrosioni, “Servicio de telegrama remitido por el trabajador. Decreto 150/96”, D. T. 1996-A-931), lapso que se agotó el 31/3/06. Desde el siguiente día la comunicación debe tenerse por frustrada y no por riesgo inherente al medio empleado que ha de soportar el remitente, sino por responsabilidad del destinatario que no concurrió a recibirla temporáneamente.---------- La respuesta del empleador a una intimación hecha por el trabajador en los términos del Art. 57 L. C. T. es una declaración recepticia, que surte efectos desde que es *recibida*; pero es obvio que no puede pretenderse que exista siempre un conocimiento directo y efectivo del destinatario, resultando suficiente que le sea factible el adquirirlo. Así, la comunicación cobra eficacia a partir del momento en que entra en la esfera propia del destinatario, de manera que sólo de él dependa, según el modo que tenga organizada su casa y sus negocios, el que conozca o no la declaración que se le dirige (confr.: von Thur, “Tratado...”, trad. W. Roces, Ed. Reus 1934, I-124, Párr. 21, II, 2; esta sala, c. 15.451 S. D. L. 20/00, c. 19.575 S. D. L. 33/04, c. 22.741 S. D. L. 38/07).---------- Entiendo por todo ello que en el sub-examen no es computable el supuesto silencio de la empleadora ante la intimación del dependiente. La presunción del Art. 57 L. C. T. no opera si el emplazamiento formulado por el trabajador fue respondido por el principal dentro del plazo fijado -recibido el requerimiento el 28/3/06 (fs. 136), contestó al siguiente día 29/3/06 (fs. 142)- y aquél no tuvo conocimiento temporáneo de la réplica por su falta de colaboración en ir a recibirla en la oficina de correos estando avisado de su existencia allí. No configurados en el caso los presupuestos para la aplicación de la presunción “iuris tantum” del Art. 57 L. C. T., la prueba de los hechos invocados para justificar el despido -no aclarar situación laboral y no asignar tareas (fs. 14 y 139; 15 y 138)- quedó a cargo del demandante (Art. 377 C.P.C.C.), quien no aportó acreditación alguna de los mismos (confr.: S. C. B. A., D. T. 1991-B-1484). En consecuencia, el despido indirecto debe tenerse por injustificado, de aquellos que no dan lugar a indemnización ninguna.----------IV.- Las razones expuestas me conducen a proponer la confirmación de la sentencia apelada, con costras de segunda instancia al apelante vencido en ella (Art. 59 de la ley 69) y sin que corresponda regular honorarios en favor del Dr. P. G. C. M., vista la condena en costas al cliente y el pacto de cuota litis

homologado que los vincula (fs. 128 y 229 vta.; art. 4 dec.-ley cit.).----------
---------- Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------
---------- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------
---------- I. El Dr. Velázquez ha hecho ya una reseña de los antecedentes que informan el caso, de la sentencia dictada en la anterior instancia y de los agravios vertidos contra ella por la parte apelante. En vista de ello, resulta innecesario abundar sobre estos tópicos, por lo que me pronunciaré directamente sobre las cuestión traída a conocimiento de esta Alzada.----------
--- II. **Valoración probatoria para la determinación del monto en disputa:** ----------
--- A) **Las declaraciones testimoniales:** ----------
--- En coincidencia con el estimado colega preopinante, opino que la apreciación de este medio probatorio por parte de la sentenciante *a quo* responde a un adecuado análisis de los testimonios prestados en la causa, de conformidad con la idoneidad y aptitud convictiva de los declarantes y en prudente aplicación de las reglas de la sana crítica racional (arts. 386, 456, C.P.C.C; arts. 45 y 76, Ley N° 69).----------
--- A no dudarlo, el testimonio de H. M. G. (fs. 232/233 vta.) exhibe una solidez y eficacia persuasiva muy superiores a las restantes declaraciones en punto a este tópico. En primer lugar, por razón de su propio protagonismo en lo hechos controvertidos, siendo la nombrada por entonces la jefe de personal del establecimiento (resp. a las generales de la ley, fs. 232) que tuvo a su cargo la confección del acta de acuerdo entre la empresa demandada y el aquí actor. A ello se agrega la precisión de los motivos por los que dijo haber incurrido en el error de redacción en la fecha y en el monto expresado en letras, por haber elaborado dicho instrumento tomando como base una plantilla de otro acuerdo anterior análogo. Explicó la testigo que consignó el importe correcto en números (6.200), omitiendo corregir en cambio la cifra “quince mil” expresada en números, sin percatarse del yerro al suscribir dicho instrumento (resp. a la 1era. preg., fs. 232 vta.).----------
--- A mi modo de ver, esta explicación resulta convincente.----------
--- En primer lugar, debe admitirse una realidad innegable: a partir del uso de sistemas informáticos, las máximas de la experiencia revelan que la actual utilización –a veces abusiva– de plantillas o modelos de formularios constituye una práctica usual, generalizada, que a veces lleva al circunstancial operador a confiar en los contenidos preconfeccionados y/o a descuidar el control y lectura de los nuevos datos incorporados al texto, provocando así este tipo de errores o inadvertencias.----------
--- Por otra parte, tampoco encuentro motivos valederos para la desconfianza mentada por el apelante acerca de la memoria de la testigo, señalando que ella pudo recordar y responder “con lujo de detalles” a las preguntas de la demandada, sin lograr en cambio la misma precisión respecto de las formuladas por la parte actora. No puede aquí soslayarse que la testigo refirió haber suscripto una gran cantidad de convenios de desvinculación como apoderada de H. S.A., tantos que no podría precisar “ni cerca”;

aclarando que no era común que se cometieran este tipo de errores y que este convenio en particular lo hizo la testigo personalmente, habiendo llegado de Buenos Aires “con el tiempo justo para concurrir a la Subsecretaría”, por lo que “hizo el escrito apurada, no cambió la fecha, puso el monto en números correctamente pero omitió salvar la suma en letras y quedó en lugar de 6.200, 15.000” (resp. a la 2da .repregunta - fs. 233). Existe por tanto una razón subjetiva explícita que explica por qué la declarante recuerda los detalles de este acuerdo en particular, a diferencia de los muchos otros en los que no se suscitó un incidente como el que aquí nos ocupa.----------

--- Tampoco es audible el planteo referido a la idoneidad de la testigo por no tenerse en claro su situación laboral respecto de la aquí demandada. Al responder a las generales de la ley, la señora G. manifestó con toda precisión que conocía al actor desde que ingresó hasta que se fue de H. “porque ella era la jefa de personal”, refirió más tarde que “no trabaja más en la empresa” (resp. a la 5ta. repregunta) y por último, al responder a la razón de sus dichos, contestó que conocía los hechos “por haber trabajado en la empresa H.”. En consecuencia, habiendo cesado su relación laboral, como bien lo ha puntualizado el colega de primer voto, este testimonio no se halla enmarcado dentro la previsión del Art. 441, inc. 5° del C. P. C. C., por lo que mal podría inferirse que sus respuestas pudieran estar motivadas por algún interés en complacer a su ex empleadora o por otras razones que podrían condicionar la declaración de un dependiente en actividad.---------- Lo cierto es que este testimonio, en contraste con los prestados por R. D. F. (fs. 234/vta.) y H. D. F. (fs. 237/vta.) ha de apreciarse con mayor grado de veracidad, por provenir de alguien que tuvo oportunidad de tomar conocimiento directo y personal de la situación, mientras que los dos nombrados en segundo término, en cambio, no presenciaron los hechos por sus propios sentidos, limitándose a brindar simples referencias de oídas acerca de los dichos del actor (Conf. mis votos en Exptes. 10580; 17021; 19953; 20433; 20471; 21129; 22328; 22840; entre otros). Y en cuanto al testigo C. T. (fs. 235/236) su mención acerca de que “le parece” que el ofrecimiento patronal fue de $ 15.000.- tan solo revela una impresión subjetiva u opinión personal del declarante, ineficaz desde todo punto de vista para formar convicción acerca de este dato fáctico. Las suposiciones de un testigo no pueden constituir una prueba idónea, ya que es harto sabido que la emisión de juicios de valor basados en simples deducciones personales excede la función que le corresponde a la prueba testimonial (Conf. Devis Echandía, H., “Compendio de la Prueba Judicial”, t. II, Pág. 63 – Ed. Rubinzal Culzoni, 1984 - arts. 386, 456, C.P.C.C.; arts. 45 y 76, Ley N ° 69).----------

---- En síntesis, una razonada ponderación de la prueba testimonial permite adquirir el convencimiento acerca de la sinceridad de la declaración de la testigo G., quien ha brindado una adecuada explicación acerca de las discordancias exhibidas en el instrumento en cuestión, permitiendo adquirir así el suficiente grado de certeza acerca de la realidad de los hechos ventilados.----------

--- B) **Las constancias administrativas:** ----------

--- Afirma el apelante que la juzgadora omitió analizar las propias actuaciones de la demandada en el expediente administrativo agregado por cuerda. Al respecto, señala que se tuvo por cierto que el convenio propiciando la extinción de la relación laboral fue suscripto y presentado el 07/02/06; sin embargo -dice- la demandada recién se expide en dicha sede acerca del supuesto error 43 días después, el 20/03/08, presentando una nota en la que indica que la voluntad de la empleadora era la de gratificar al trabajador con la suma de $ 6.200, sin que resulte razonable guardar silencio durante tanto tiempo.----------

--- Nada novedoso puedo agregar a lo ya expresado por el magistrado de primer voto acerca de esta argumentación. En efecto, un examen de las actuaciones administrativas revela que fue en el ámbito de la autoridad de aplicación donde se registró la demora en advertir la discordancia entre los importes en letras y en números, y al constatarse esa circunstancia el día 07 de marzo de 2006, se dispuso citar a las partes a que ratificaran y/o rectificaran dicho convenio (ver expte. 04-415-06 - fs. 34). Notificada la demandada el día 16/03/06 (Conf. cédula de fs. 36 - expte. cit.) la demandada confeccionó una nota explicativa fecha el día siguiente y presentada en la Delegación de la Subsecretaría de Trabajo el día 20 de marzo de 2006, por lo que no se puede reprocharle a su parte la morosidad aludida, ni menos aun inferir de este hecho conclusión alguna en su perjuicio.----------

--- III. **El error invocado –caracterización jurídica - consecuencias:** ----------

--- Como puede apreciarse, las probanzas valoradas permiten concluir que, tal como lo afirmó la demandada, medió un error sustancial en la suma destinada a sellar el acuerdo entre el actor y la demandada en miras a la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente, en los términos del Art. 241 de la L. C. T.----------

----- Así las cosas, en plena coincidencia con el Dr. Velázquez, opino que el error invocado por la demandada es de aquellos doctrinariamente denominados “obstativos”, es decir, que lisa y llanamente impiden la formación de la voluntad, a diferencia de los titulados errores “vicio”, en los que, aun cuando se repute la existencia de consentimiento de las partes, la voluntad se ve afectada o disminuida por un discernimiento insuficiente, una intención desfigurada o una libertad coartada, provocando actos reales y efectivos a los que la ley aplica la sanción de nulidad (Conf. Llambías, J. J., “Tratado....”, Parte General, t. II – N ° 1715 – p. 445 – Ed. Perrot, 1964). La diferencia sustancial entre ambos es que el también llamado error “obstáculo” provoca tan solo una apariencia de acto, ya que en rigor no ha existido un voluntad que permita la formación del consentimiento. Este concepto ha sido enunciado con claridad por caracterizados doctrinarios. Así, Planiol, bajo el título de “Error destructivo de la voluntad”, expresa que “cuando una persona está en plena posesión de sus facultades intelectuales es posible que un acto jurídico realizado por ella sea considerado como no obrado por una voluntad legalmente eficaz: a ello se arriba cuando se actúa bajo el

imperio de un error tal que su voluntad sea inexistente. Existen dos tipos de errores que impiden la formación misma del acto jurídico; a saber: 1º) el error sobre la naturaleza del acto cumplido y 2º) el error sobre la identidad de la cosa que hace al objeto del acto. Todo otro error no puede ser, más, que un vicio de la voluntad...” (Conf. Planiol, Marcel – “Traité Élémentaire de Droit Civil”, t. I – Págs. 102/103 – Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence, París, 1915). En sentido concordante, se ha afirmado que lo que caracteriza al error “obstativo” es la falta de correspondencia entre lo manifestado y la voluntad del declarante. En ilustrativas palabras de Betti, esta figura jurídica consiste en una “falsa representación por la cual una parte atribuye a la declaración o comportamiento propios un objeto distinto del que tiene objetivamente” (Conf. Betti, Emilio, “Teoría general del negocio jurídico” - Ed. R. D. P. - Madrid, 1959 - p. 105 – N ° 12).----------

--- Esto es, ni más ni menos, lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa. Como ya lo ha descripto en forma minuciosa el colega preopinante, el cuadro probatorio corrobora la versión de la demandada acerca de los hechos en disputa, pues las pruebas aportadas a la causa indican que no existió correlato entre la suma real que la empresa ofrecía al actor para acordar la rescisión del vínculo por mutuo acuerdo con la expresada en letras en el instrumento suscripto a tal propósito. Esta falta de coincidencia entre la voluntad real y la declarada demuestra que el convenio signado entre el actor y la demandada tan solo tiene la apariencia de tal, por carecer de un elemento esencial -la coincidencia de consentimientos acerca del objeto (suma de dinero) que en hipótesis movía a las partes a convenir la rescisión del vínculo- evidenciando así de modo nítido la falta de acuerdo, esto es, lo que Aubry y Rau designaban como un *non avenu*. En suma, el acto material obrado es inexistente como acto jurídico, de manera que no pueden extraerse del mismo las consecuencias jurídicas que la parte actora ha pretendido asignarle.----------

--- Es evidente que así lo reputó la autoridad administrativa al advertir la discordancia de las cifras, citando a la partes a “ratificar y/o rectificar” el instrumento, pues dicha convocatoria denota en forma inequívoca que, tal como estaba redactado, para la Subsecretaría de Trabajo resultaba inviable tener por perfeccionado dicho acuerdo.------

--- La comprobación acerca de esta circunstancia conduce a declarar de oficio la inexistencia del acto con independencia de que ello no haya sido articulado por la parte demandada, en tanto la derivación racional de esta verificación no puede sino conducir, en el caso, como habré de propiciarlo, al rechazo de la demanda entablada (ver, en el mismo sentido, Llambías, J. J. - obra y tomo cit., N ° 1913, p. 561 ; id. López Mesa, M. J. “De nuevo sobre la validez de la distinción entre negocios jurídicos nulos e inexistentes (Acerca de la doctrina del negocio inexistente, sus antecedentes y su utilidad actual)” - elDial - DC8BE).----------

---------- IV. **La extinción del vínculo laboral:** ----------

---------- La corriente doctrinaria y jurisprudencial que recepta la inexistencia

como una categoría diferente de la nulidad de los actos jurídicos -a la que adhiero- conduce a considerar en la especie que el instrumento de fs. 30/33 del expediente administrativo agregado por cuerda a estos actuados contiene tan sólo la apariencia de un acto jurídico (convenio de extinción del contrato de trabajo) que en los hechos nunca llegó a perfeccionarse, debido a la falta de coincidencia entre la voluntad real de los otorgantes y la allí declarada, en virtud de un error obstativo que -habiendo sido debidamente comprobado en autos- conduce inexorablemente a declarar su inexistencia como acto jurídico, por carecer de un elemento imprescindible para su formación (doctr. arts. 897, 900, 927 y Conc., C. Civil).---------- A mérito de lo expresado, mal puede entonces sostener el apelante que dicho acuerdo puso fin al contrato de trabajo, pues la consecuencia ya señalada implica por fuerza que ese « no acto » no llegó a desplegar ninguno de los efectos allí declarados.----- Así las cosas, la extinción del vínculo tuvo lugar con la comunicación cursada por el trabajador considerándose despedido (Conf. CD 77367414 9 - fs. 15), con independencia de que la misma haya de reputarse legítima o injustificada, aspecto al que me referiré seguidamente.---------- V. **Valoración de la causa de ruptura - las conductas de las partes:** ---------- En visión concordante con la expuesta por el Dr. Velázquez, opino que el ex dependiente exhibió un comportamiento visiblemente reñido con la buena fe contractual, que por tanto no puede merecer tutela jurídica. Me explicaré.---------- El material probatorio incorporado al proceso ha permitido constatar que : a) la empresa se avino a celebrar con el actor un convenio de rescisión del contrato laboral por una suma ($ 6.200), cometiendo un error en la expresión del monto en letras por una cifra sustancialmente superior (quince mil) ; b) el trabajador, advertido de esta circunstancia, pretendió sacar indebido provecho del equívoco y solicitó la homologación administrativa por esta última suma (Conf. Expte. 04-415-06, fs. 35 y 44) ; c) se produjo luego un intercambio epistolar entre las partes iniciado con la intimación del actor solicitando se aclare su situación laboral y se le asigne tareas bajo apercibimiento de considerarse despedido, la cual fue respondida por la empleadora, quien puntualizó la existencia del error ya mentado, expresando que sólo en los términos convenidos (pago de la suma de $ 6.200) ratificaría el convenio y haciéndole saber que cualquier modificación o alteración de las condiciones antedichas que pretendiera realizar el trabajador implicaría el desistimiento expreso e incondicional de la firma del convenio en cuestión, debiendo en consecuencia presentarse el actor a trabajar en forma inmediata en sus tareas y horarios habituales (c. doc. de fs. 17) ; d) el efecto recepticio de esta última pieza, cursada dentro del plazo fijado (29/03/06) debe considerarse cumplido con el aviso dejado en esa misma fecha por el cartero, conforme a lo establecido en la normativa vigente que reglamenta el sistema de entrega de las cartas documentadas, puesto que la frustración de la entrega temporánea se debió a la ostensible falta de colaboración del destinatario para ir a retirar la pieza, habiéndosele

dejado aviso de la misma en su domicilio (Conf. leyes 23.789 y 24.487 - decreto N ° 150/96 – Resoluciones de ENCOTEL 431/77; reglamento anexo a la Resolución 1926/77, y Resolución 1110/84; su doctrina).----------

--- No hubo, pues, silencio de la ex empleadora que pudiera dar lugar a una conducta injuriosa con eficacia para que el actor se considerara con derecho a darse por despedido (Conf. Arts. 57, 242, 246, L. C. T. ; su doctrina), puesto que aquélla obró de manera temporánea y diligente ante la comunicación recibida, contestándola dentro del plazo fijado, y si el trabajador había intimado bajo tan grave apercibimiento como lo era la ruptura del vínculo, no hallo plausible explicación –ni la ha brindado el actor en el curso del proceso– para justificar los motivos por lo que se hallaba ausente de su domicilio al momento de la entrega de la pieza de respuesta ni tampoco concurrió a retirarla cuando le fue dejado el primer aviso.----------

--- La mala fe del trabajador ha quedado de manifiesto, en síntesis, tanto en su intento de sacar provecho del error patronal cuanto en pretender que la ruptura tuvo lugar con la suscripción del convenio, puesto que con posterioridad cursó una telegrama dándose por despedido en forma indirecta, acto jurídico realizado de manera consciente y plenamente eficaz contra el que hoy el otorgante no podría pretender sustraerse sin contravenir con ello la doctrina de los actos propios aplicada por esta alzada en reiterados precedentes referidos a situaciones análogas. Es que, como lo ha conceptualizado con toda claridad nuestro distinguido colega de sala, Dr. López Mesa, la doctrina de los actos propios constituye una derivación inmediata y directa del principio de la buena fe, el cual no consiente el cambio de actitud en perjuicio de terceros cuando la conducta anterior ha generado en ellos expectativas de comportamiento futuro, constituyendo una limitación al ejercicio de un derecho, que reconoce como fundamento una razón de política jurídica: la protección de la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer (Conf. Marcelo J. López Mesa, « La doctrina de los actos propios en el derecho argentino y comparado (Sus caracteres, sus requisitos de utilización y su correcta comprensión) » - elDial - DC1010).----------

--- VI. Desde que el autodespido fue injustificado, el demandante careció en consecuencia de todo derecho a las indemnizaciones aquí reclamadas, por lo que concuerdo en que debe confirmarse el fallo en cuanto ha sido materia de agravios, con costas en esta instancia al perdidoso (Art. 59, ley N ° 69).----------

---- Comparto asimismo que no deba regularse honorarios al letrado del actor en vista del resultado y teniendo en cuenta el pacto de cuota litis suscripto con su cliente y homologado en autos (Conf. Art. 4, Dec. Ley 2.200 ; su doctrina).----------

---- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

---- Visto el acuerdo alcanzado al expedirnos sobre la precedente cuestión, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de

segunda instancia al recurrente y sin que corresponda regular honorarios en favor del Dr. P. G. C. M. vista la condena en costas al cliente y el pacto de cuota litis homologado que los vincula.---------- ASÍ LO VOTO.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó : ---------- Tal como ya lo anticipé, comparto en todos sus términos la resolución propuesta por el colega preopinante, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (Art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------
---------- Trelew, de marzo de 2.009.----------
---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios; ----------
--- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente y sin que corresponda regular honorarios en favor del Dr. P. G. C. M. vista la condena en costas al cliente y el pacto de cuota litis homologado que los vincula.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N º _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA